

RADICACION: 680924089001-2020-0048-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintiocho de enero de dos mil veintidós

EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., identificado con el NIT 800.037.800, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor **MARCOS FIDEL SUAREZ ARIZA**, para que le pague las sumas de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8'000.000,00) M/cte, como capital de la obligación contraída en el pagaré allegado como base de ejecución, sus intereses de plazo y mora desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación, así como la cantidad de dinero que por otros conceptos fue pactada y aceptada en el referido documento.

Como quiera que el título adosado con el libelo presta mérito ejecutivo, en proveído del 11 de diciembre de 2020, se ordenó al demandado, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la correspondiente orden de apremio.

El ejecutado fue enterado a través de aviso de la citada orden, sin dar contestación a la demanda y sin proponer ningún medio exceptivo o de defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones, que no cumplió la obligación, y que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el auto que de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenar al demandado en las costas del proceso, y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA**

SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el señor **MARCOS FIDEL SUAREZ ARIZA**, tal como fue decretada.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuera necesario.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión es irrecurrible.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dbff0a91c37a0ee525647fc20dc34aa03e6ca71a76f101d4d36913b441b7a9d

Documento generado en 28/01/2022 11:11:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**